

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2022-00292-00
Accionante	MANUEL JOSE CASTRO ACEVEDO
Accionado	AFP COLFONDOS S.A

Dentro del presente trámite constitucional promovido por el señor **MANUEL JOSE CASTRO ACEVEDO** contra la **AFP COLFONDOS S.A**, observa este despacho que, mediante correo electrónico la parte accionante solicita continuar con el trámite de incidente de desacato, aclarar o ampliar la decisión del 19 de agosto de 2022 mediante el cual se dio cierre al incidente de desacato, y por último, a manera de petición relaciona una serie de preguntas para el despacho que sugieren una orientación jurídica frente a temas pensionales.

Sea lo primero indicar que mediante auto del día 19 de agosto de 2022 se cerró el trámite incidental dentro de la acción constitucional de la referencia, teniendo en cuenta que mediante fallo del día 30 de junio el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, se ordenó a la AFP COLFONDOS dar contestación en los siguientes términos *“explicándole con argumentos jurídicos y fácticos si procede o no la corrección de la historia laboral para incluir el tiempo trabajado por el demandante para el INCORA entre abril de 1994 y diciembre de 1999”*. Posteriormente, la AFP COLFONDOS indica que *“conforme al área de bonos pensionales indican que los periodos del Incora no se tendrán en cuenta dentro del bono pensional, si no por el contrario se realizará el cobro a Colpensiones y dichos aportes se verán reflejados en la cuenta de ahorro individual del accionante”* adjuntando, además, la respectiva documentación para acreditar lo anterior, por lo que se aclaró que efectivamente, los tiempos discutidos no aplicaban para bono, no obstante, se debía realizar el cobro a Colpensiones para que los aportes fueran ingresados a la cuenta de ahorro individual del señor MANUEL JOSE CASTRO ACEVEDO, de acuerdo además, con lo indicado por el MINISTERIO DE HACIENDA- OFICINA DE BONOS PENSIONALES. Conforme a lo anterior, se ordenó el cierre del trámite incidental por el cumplimiento de Sentencia del 30 de junio de 2022.

Ahora bien, el accionante presenta derecho de petición frente al despacho, solicitando al señor juez emitir pronunciamiento sobre las siguientes solicitudes:

- ¿Por qué tengo que violar la ley firmando bajo la gravedad de juramento algo que no es cierto: “que toda la historia laboral que se me atribuye es veraz” tal como me lo ha venido exigiendo COLFONDOS presionándome de esa manera para que acepte una historia laboral de 514 semanas (sin incluir el periodo de abril/94 a diciembre/99)? COLFONDOS nunca me ha respondido esa pregunta.
- ¿Es válido para bono o no lo es, cual es la razón legal, que norma, ley, resolución, decreto, acto administrativo determina que no es válido para bono?

- ¿Qué implicaciones, beneficios o perjuicios tiene para mí el hecho de que el período de abril/94 a diciembre/99 no se tenga en cuenta como bono pensional si no por el contrario sean cobrados a COLPENSIONES? ¿Por qué no los han cobrado?, ¿Cuándo van a sumar en mi historia laboral?
- Le solicito respetuosamente ordenarle a COLFONDOS hacerme llegar el acto administrativo, resolución, norma, decreto que determina que el tiempo de abril/94 a diciembre/99 no será tenido en cuenta para bono pensional con el fin de que usted en ejercicio de sus funciones garantice mis derechos y una vez obtenido y conocido dicho acto administrativo, yo pueda impugnarlo o aceptarlo de acuerdo a su contenido.

Advierte este despacho que frente a las órdenes que solicita se le impartan a AFP COLFONDOS, y la continuación de inciden de desacato, las mismas superan la órbita de lo ordenado en fallo de tutela del día 30 de junio de 2022.

A su vez, frente al derecho de petición que presenta al despacho, sea lo primero aclarar que el derecho fundamental de petición, no procede para poner en marcha el aparato judicial y en ese sentido, su ejercicio encuentra algunas restricciones tal como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, entre ellos, la T-311 del 2013 en la cual sostuvo que el “...*derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal...*”. De igual forma, atendiendo al principio de independencia, imparcialidad y autonomía que comporta a los jueces en función a la correcta administración de justicia no es dable brindar asesorías jurídicas, tal y como lo insinúa el accionante en la petición, por lo que, se le insta a buscar opciones de asesoramiento jurídico, ya sea de manera gratuita, ante un Consultorio Jurídico, o, con el apoyo de un profesional jurídico de su confianza.

Conforme a lo anterior, se tiene que se cumplió con lo ordenado en fallo del 30 de junio de 2022, y que frente a lo solicitado por el accionante supera la esfera de lo ordenado en la presente acción constitucional, sin que ello signifique que no pueda iniciar en un futuro un nuevo trámite constitucional con lo solicitado, en el momento en que estime pertinente presentarlo. En consecuencia, este despacho SE ABSTIENE de conocer del trámite incidental por desacato solicitado por el señor MANUEL JOSE CASTRO ACEVEDO.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS DAVID LARA VALENCIA
JUEZ (E)